



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0824-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 10 de setiembre de 2019.

El Expediente de Registro N° 0011173, de fecha 22 de marzo de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta con sentido negativo, presentado por la señora **PAOLA YOWANNY ANDRADE GARCÍA**; Informe N° 937-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1257-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

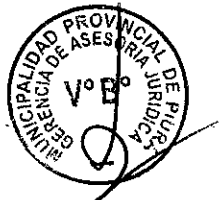
"(...) Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*



Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios "CAS", en relación a la celebración del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente precisa:

"(...) Artículo 5°.- Duración del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en relación a los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente establece:

"(...) Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

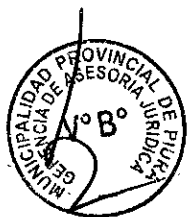
13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) h) Vencimiento del plazo del contrato.

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0011173, de fecha 22 de marzo de 2019, promovido por la señora Paola Yowanny Andrade García, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta con sentido negativo, generado contra su pedido ingresado con expediente de la referencia; indicó:

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal mediante el Informe N° 937-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de julio de 2019, derivó lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1257-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de agosto de 2019, textualmente opinó,

"(...) En primer lugar se aprecia que la recurrente pretende se le reconozca una relación laboral iniciada, presuntamente, en el mes de mayo del 2016, sin embargo, conforme se aprecia en la Ficha de Personal adjunta a Informe N° 0209-2019-ESC-UPT-OPER/MPP del 29 de enero del 2019, con Informe N° 048-2019-DSS-UR-OPER/MPP del 15 de marzo del 2019 e informe Nro. 419-2019-OPER/MPP, del 29 de marzo del 2019 esta relación se inició el 20 de marzo del 2017. Según lo que informan las dependencias de esta entidad, el periodo laborado, corresponde indicar que, en efecto, en dicho lapso, 20 de marzo del 2017 al 31 de diciembre del 2018, el peticionante estuvo vinculado a esta entidad mediante un Contrato Administrativo de Servicios, siendo su última remuneración la de DOS MIL QUINIENTOS) con 00/100 nuevos soles. Así las cosas, conforme lo establece el literal h) del artículo 13° numeral 13.1 del D.S. 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el Contrato CAS se extingue por vencimiento del plazo del contrato, esto es, una vez verificado el término final del mismo. En el presente caso concreto se tiene que mediante adendas se prolongó el término final del Contrato CAS hasta el 31 de diciembre del 2018, siendo ella la fecha de extinción del mismo, no siendo procedente la reposición pretendida por el accionante. Respecto al lapso comprendido entre el mes de Junio del 2016 y el 23.12.2016, se aprecia "Que, el recurrente no ha laborado bajo esta modalidad especial de contratación administrativa; al menos, los informes referidos en el primer punto del presente análisis no lo consignan, pero si el Informe Nro. 088-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, entendiendo esta Gerencia que, en todo caso, el riesgo de desnaturalización laboral, son periodos no laborados por el peticionante, correspondiendo a él, de conformidad con el artículo 173° numeral 173.2 del DS 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la



carga de la prueba. En ese orden de ideas, se precisa que todo Contrato Administrativo de Servicios establece la cláusula vencimiento del contrato; la misma que ante el requerimiento del área usuaria se puede proceder a la renovación del mismo, pero ello se sujeta a condiciones sustanciales y formales; en el presente caso no se da dado dicho presupuesto, razón por la cual que procedió a la resolución del Contrato, toda vez que su contratación fue para brindar un servicio el mismo que estaba sujeto a condiciones contractuales; asimismo debe tenerse presente que para incluirse a la planilla de contratados, tenía que haber ingresado por concurso público abierto y en plaza presupuestada conforme lo señala el Art. 40° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia su régimen laboral no genera una relación laboral de duración indeterminada; de conformidad a lo informado por las unidades orgánicas competentes deviene en infundado el presente Recurso impugnatorio. **CONCLUSIÓN.-** Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por la señora Paola Yowanny Andrade García, en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 07 de agosto de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por la señora **PAOLA YOWANNY ANDRADE GARCÍA**, contra la Resolución Jefatural Ficta, con Sentido Negativo, recaída sobre su solicitud de reconocimiento de relación laboral y consecuentemente incorporación a labores planteada por ella con Expediente Administrativo N° 0002893, de fecha 22 de enero de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)